

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo asistan como Peritos los señores que se indican Jefes de los Departamentos de Química y Biología, de la Dirección general de Pesca, a la Asamblea del Consejo Internacional para la exploración del mar, que ha de celebrarse en Copenhague.—Página 738.

Otra ídem se den las gracias a los Armadores Snes. Artaza y Compañía, de Pasajes, por el ofrecimiento de sus barcos para llevar a cabo los ensayos del nuevo arte de arrastre sueco denominado "Saving-Trawl", y que en el mes actual se lleven a cabo las experiencias bajo la dirección de los señores que se mencionan.—Página 738.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 738.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Vicedirector del Instituto de segunda enseñanza

de Gerona a D. Leoncio González Calzada, Catedrático de referido Centro de enseñanza.—Página 738.

Otra ídem a D. Juan García González Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Málaga.—Página 738 y 739.

Otra resolviendo el expediente promovido por el Capitán de Artillería D. Luis Camilleri y Ramón, solicitando conmutación de asignaturas denominadas Matemáticas especiales del primero y segundo año de Licenciatura en Ciencias químicas, por equivalentes que tiene cursadas en su carrera militar.—Página 739.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Obra pía de cultura instituida en Barcelona por D. Jaime Cordellas, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de dicha capital.—Página 739 y 741.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de segunda prórroga al plazo posesorio a D. Carlos Iturrate y Calleja, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 741.

Otra nombrando para la plaza de Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Palencia a don Antonio Eraña y Maquivar, que sirve igual cargo en la Aduana de Fermoselle (Zamora).—Página 741.

Otra relativa a subvenciones a obras de abastecimiento de aguas a poblaciones.—Página 741 y 742.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa a la forma en que puede autorizarse a las Compañías de Seguros sobre la Vida para practicar el seguro complementario de Invalidez.—Página 742.

Otra concediendo un mes de segunda y última prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Cesáreo Arroyo Hernández, Oficial tercero de Administración en la Jefatura provincial de Estadística de Albacete.—Página 742.

Otra rectificando la concesión de beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, otorgados a D. Cecilio Sánchez Puebla.—Página 742 y 743.

#### Administración Central.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando, por segunda vez en turno de cesantes, a D. Antonio Fajardo Blázquez, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia.—Página 743.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Otogrando a D. Mariano Rubio y Bellvé la concesión de un ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, de Barcelona a Badalona.—Página 743.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES ORDENES

Núm. 70.

Excmo. Sr.: En la próxima Asamblea del Consejo Internacional para la exploración del mar se ha de tratar acerca de los métodos y principios generales sobre el estudio de las razas de peces de consumo más importante y de los métodos para el estudio de los compuestos de nitrógeno y fosfatos en el agua del mar, para lo cual y teniendo en cuenta la recomendación que hace el Consejo citado, conviene que se facilite la presencia en la indicada reunión de especialistas y capacitados para la discusión de esas dos cuestiones; en vista de lo cual y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Pesca y lo informado por la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que asistan como Peritos a la próxima Asamblea del Consejo Internacional para la exploración del mar, que ha de celebrarse en Copenhague, los Jefes de los Departamentos de Química y Biología de la Dirección general de Pesca, D. José Giral y Pereira y D. Fernando de Buen y Lozano, respectivamente, a los cuales se les concede comisión del servicio con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, por un plazo máximo de veinte días en los meses de Mayo actual y Junio próximo, con cargo al concepto núm. 19 del capítulo 2.º, artículo 3.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 71.

Excmo. Sr.: Habiendo adquirido la Dirección general de Pesca un

nuevo arte de arrastre sueco denominado "Saving-Trawl", dotado de un dispositivo que deja en libertad a los peces pequeños y no impide el acceso al copo de los de tamaño suficiente, y aprovechando el ofrecimiento hecho por los armadores Sres. Artaza y Compañía, de Pasajes, para que se realicen en sus barcos los ensayos necesarios con el arte indicado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Pesca y lo informado por la Intendencia general, se ha servido disponer:

1.º Que se den las gracias a los armadores Sres. Artaza y Compañía, de Pasajes, por el ofrecimiento de sus barcos para llevar a cabo los ensayos del "Saving-Trawl".

2.º Que durante el mes actual se lleve a cabo las experiencias, bajo la dirección del Director del Laboratorio de Baleares, D. Francisco de P. Navarro y del Ayudante del de Santander, D. Juan Cuesta Urcelay, concediéndoseles a este efecto comisión del servicio con derechos a las dietas reglamentarias, por el plazo máximo de quince días, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º del presupuesto en ejercicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Núm. 441.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga, de la concedida por Real orden número 304 de 27 de Marzo último, al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas D. Demetrio Gutiérrez y Avila, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 de Abril anterior, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona,

Núm. 442.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas D. José Quiñones y Moya, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Núm. 713.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona, D. Leopoldo González Calzada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha tenido a bien nombrar a dicho señor Vicedirector del mencionado Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 714.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en vir-

tud de concurso de trasado, a don Juan García González, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, con el sueldo anual de 2.500 pesetas que actualmente percibe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Juan García González.

Nombrado Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias) por orden de la Dirección general de 26 de Enero de 1914, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913. Tomó posesión de dicho cargo el día 1.º de Marzo de 1914.

En virtud de concurso de traslado desempeñó, sucesivamente, la referida plaza de Auxiliar en las Escuelas Normales de Maestros de Huelva, Cádiz y Granada.

Por Real orden de 22 de Junio y por concurso pasó a servir la Auxiliaría de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Granada.

Tiene el título de Maestro de primera enseñanza superior, y aprobados los ejercicios de révalida del grado Bachiller.

Núm. 715.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente de que luego se hará mención, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 24 del mes de la fecha el siguiente informe:

"Examinado de nuevo el expediente promovido por el Capitán de Artillería D. Luis Camilleri y Ramón, solicitando que le sean conmutadas las asignaturas denominadas Matemáticas especiales que existen en el primero y segundo año de Licenciatura en Ciencias químicas por equivalentes que tiene cursadas en su carrera militar:

Resultando que la Junta de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, en sesión celebrada el 18 de Febrero próximo pasado, acordó informar en el sentido de que procede dar por aprobadas al Sr. Camilleri las Matemáticas especiales de la carrera de Ciencias químicas.

En su virtud, esta Comisión entiende que debe resolverse este expediente conforme propone la Facultad de Ciencias de la Universidad Central."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 716.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Jaime Cordellas, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona y Capiscol de la de Tarragona, por testamento otorgado ante D. Juan Sala, Notario público de la Ciudad Condal por autoridad regia, a 28 de Abril de 1574, instituyó un Colegio de estudiantes de su linaje bajo el patronazgo de D. Miguel Cordellas, quien podría designar sucesor, y en caso de no hacerlo, lo serían sus herederos y sucesores universales:

Resultando que en dicho documento, el Sr. Cordellas, al hablar de los estudiantes que habían de disfrutar los beneficios de la Obra pía que fundaba, se expresó del siguiente modo: "*El cual micer Miguel Cordelles y, después de su muerte, el Patrono que él hubiese nombrado, y si no lo hubiese nombrado, sus herederos y sucesores universales puedan poner en dicho Colegio los estudiantes de mi linaje que a ellos parezca y los que quieran, mientras las rentas de dicho Colegio basten para el mantenimiento de los mismos.*"

Resultando que D. Miguel Cordellas no consta designara sucesor en el patronazgo que le confiara D. Jaime:

Resultando que este último dotó a la institución de que se viene haciendo mérito de los bienes necesarios para su sostenimiento, si bien hoy el capital con que cuenta está reducido a una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 de pesetas nominales 50.100,98 en poder de los herederos de doña Dolores de Castellón y Martínez de Arizola:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona formuló demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra dichos señores sobre reivindicación de mencionada lámina, por estimar que se hallaba detentada por los mismos:

Resultando que éstos, al contestar la demanda, y luego de los alegatos

que estimaren pertinentes, pidieron, en síntesis, que se declarase: que la institución fundada por el Sr. Cordellas quedó comprendida como institución benéfica exclusivamente familiar en las Leyes desamortizadoras, siendo, por tanto, sus bienes de libre propiedad particular; que en el caso de que se estimase que la referida institución subsiste aún, se declarase que la misma tiene carácter benéfico docente mera y exclusivamente particular y familiar, hallándose sus patronos relevados de la obligación de rendir cuentas al Ministerio, y que se condenase a la Junta provincial de Beneficencia al abono de daños y perjuicios, con expresa imposición de costas a la misma:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, al que correspondió entender en el asunto, con fecha 22 de Agosto último dictó sentencia, declarando que la lámina en cuestión es propiedad de la Obra pía fundada por D. Jaime Cordellas; absolviendo a los demandados de las demás pretensiones de la demanda; absolviendo asimismo a la Junta provincial de Beneficencia de la reconvencción contra ella formulada y determinando no haber lugar a daños y perjuicios ni a expresa imposición de costas:

Resultando que entre los fundamentos sobre que se basó tal sentencia se defendía la tesis de que no estando clasificada dicha Obra pía y, por tanto, no habiéndose hecho confirmación o nuevo nombramiento de Patronos, no puede tenerse a la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona como representante legal de la misma, ya que a ello no alcanzan las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que ambas partes entablaron apelación contra dicha sentencia:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, se ha recibido un escrito de D. Ramón de Bielsa y Castellón, por el cual, después de un extenso razonamiento, con el que pretende demostrar que la Obra pía en cuestión tiene carácter de un fideicomiso o Fundación perpetua meramente particular y familiar con fines de enseñanza para las personas de la propia familia y linaje exclusivamente, pide se declare así, no clasificándola como de beneficencia particular docente, ya que se trata de

bienes puramente familiares de libre propiedad privada sobre los cuales no cabe otra competencia que la de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Resultando que en apoyo de tales pretensiones acompaña:

a) Copia del auto dictado por el suprimido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán, de la Ciudad Condal, con fecha 30 de Junio de 1859, inserto, según el dicente, en el *Boletín Oficial* de aquella provincia correspondiente al día 23 de Agosto del mismo año, por el que se mandó poner en posesión, sin perjuicio de tercero, de todos los bienes, rentas y derechos del Patronato familiar del Colegio Cordellas a D. José Tomás de Castellón y de Portella Copons y de Cordellas, heredero y sucesor universal de D. Miguel de Cordellas, Patrono designado por el fundador; y

b) Fragmento del traslado respectivo, con el que pretende acreditar que el causante quedó definitivamente amparado en la posesión de tales bienes por haber transcurrido sin reclamación de tercero el plazo de sesenta días concedido en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 (artículos 700 y 701):

Resultando que pasado este asunto a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona (a fin de dar cumplimiento al segundo trámite de los establecidos por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913), lo encomendó a su Letrado, Sr. Menta, quien lo evacua en el sentido de que se trata de una Fundación benéfico-docente y que así debe declararse, apoyándose para ello en dos puntos principales:

1.º Que el Sr. Cordellas, al instituir la Fundación, lo hizo para crear un Colegio en el que los Patronos pondrían los estudiantes de su linaje que les pareciese y *cuantos quisiesen*, con tal de que las rentas bastasen para su mantenimiento; y

2.º Que admitida la documentación presentada por el Sr. Bielsa, ella misma viene a demostrar lo inadecuado de sus pretensiones, ya que por el auto de 1859 se reconoció el derecho del Sr. Castellón y Portella Copons y de Cordellas a la posesión de los bienes de esta institución *precisamente en concepto de Patrono de la misma*.

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al elevar de nuevo el expediente a este Protectorado, hace suyo dicho informe:

Considerando que en modo alguno

puede accederse a lo solicitado por el Sr. Bielsa y Castellón respecto a declarar esta Obra pía de carácter puramente familiar, ya que ello sólo sería dable cuando el fundador hubiese circunscrito los beneficios de la misma exclusivamente a las personas de su familia, cosa que en el presente caso no ocurre, ya que, si bien el señor Cordellas fundó un Colegio para estudiantes de su linaje, *dió en él entrada a cuantos quisiesen los Patronos, con tal de que las rentas fuesen suficientes para su sostenimiento*, lo que desvirtúa por completo la pretensión del Sr. Bielsa:

Considerando que, sentado este principio, es innegable que la Fundación Cordellas puede y debe clasificarse como benéfico-docente, de carácter particular, puesto que reúne las características señaladas por los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya que está constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas:

Considerando que la misma pudo, al tiempo de su institución, cumplir los fines propuestos por el fundador sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada de beneficencia particular docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre este Ministerio y el de la Gobernación, el primero es el único competente para acordar tales clasificaciones:

Considerando que, cumpliendo la voluntad fundacional, hay que confirmar en el cargo de Patronos de esta institución a los descendientes de D. Miguel Cordellas, ya que no consta designase sucesor, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 9 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya que de tales obligaciones sólo están exentos aquellos Patronos que expresamente fuesen relevados de ellas por los propios fun-

dadores, lo que no ocurre en el presente caso:

Considerando que, hallándose actualmente en tramitación un litigio entre la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, quien actúa en defensa de la Fundación Cordellas, y los descendientes de su primer Patrono, sobre la propiedad de los valores que constituyen el capital de la misma, debe suspenderse a estos últimos en el patronazgo de la institución de que se trata, interin se sustancia en definitiva dicho pleito, ya que lo contrario equivaldría a dejar a la misma huérfana de representación, pues mal podrían defender sus intereses los que se consideran con derecho a su capital:

Considerando que si bien por el artículo 17 de la Instrucción del Ramo, se determina que la suspensión de Patronos habrá de decretarse por este Ministerio, previo expediente sumario instruido ante la respectiva Junta provincial de Beneficencia, por el mismo se da facultad a dichas Juntas para decretar provisionalmente la suspensión en casos urgentes y en evitación de un perjuicio irreparable:

Considerando que si tal facultad radica en las Juntas provinciales de Beneficencia, con mayor motivo puede hacer uso de ella este Ministerio, que, en definitiva, es quien ejerce la alta inspección y tutela sobre las instituciones benéfico-docentes de carácter particular:

Considerando que, en el caso actual, está probada la urgencia, puesto que los descendientes de don Miguel Cordellas pretenden que sean de su pertenencia particular los bienes fundacionales:

Considerando que, suspensos los Patronos de una institución particular benéfico-docente, a este Ministerio corresponde nombrar sustitutos, de conformidad con lo determinado en el caso octavo, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que nadie puede desempeñar tal sustitución con más autoridad y acierto que la propia Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, si bien con carácter interino y circunstancial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, número 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926:

Considerando que, mientras se sustancia el pleito entablado, debe-

rán acumularse al capital fundacional los intereses que se vayan devengando,

S. M. el Rey (q. D. g.); de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver;

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Obra pía de cultura instituida en Barcelona por D. Jaime Cordellas, Canónigo que fué de aquella Santa Iglesia Catedral.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a los descendientes de D. Miguel Cordellas, primer Patrono nombrado por el fundador, con la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado.

3.º Que interin se sustancia en definitiva el pleito que sobre la propiedad de los bienes fundacionales pende ante los Tribunales de Justicia, queden dichos señores suspensos en el cargo de Patronos.

4.º Que por ahora desempeñe dicho Patronato, interina y circunstancialmente, la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, con las mismas obligaciones impuestas a los Patronos que se suspenden.

5.º Que de esta Real orden se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

6.º Que hasta que recaiga sentencia firme se vayan acumulando al capital fundacional los intereses que devengue.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

#### Núm. 98.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Carlos Iturrate y Calleja, en solicitud de que se le conceda nueva prórroga para poder presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz, dentro del

plazo reglamentario, fundándose en causa de enfermedad:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando suficientemente justificada la causa que alega el recurrente con la certificación facultativa médica que acompaña a su instancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder al mencionado Ingeniero un mes de segunda prórroga al plazo posesorio, a fin de que pueda presentarse a servir su destino dentro del plazo mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

#### Núm. 99.

Ilmo. Sr.: Anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 del corriente mes de Abril, concurso para proveer, por traslado, las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial de Palencia y Aduanas de Piedras Albas (Cáceres), Alberguería (Salamanca), Paymogo (Huelva) y Valverde del Fresno (Cáceres), que se hallan vacantes y las que pudieran resultar disponibles por traslados de los que las desempeñen:

Resultando que han solicitado tomar parte en este concurso los Inspectores siguientes: D. Antonio Eraña Maquivar, que sirve en la Aduana de Fermoselle (Zamora); D. Primo Poyatos Page, que sirve en la provincial de Baleares; don Agustín Pérez Tomás, que presta sus servicios en la de Bielsa (Huesca), y D. Isidoro Huarte Urrestarazu, que sirve en la de Puente Barjas (Orense):

Resultando que D. Antonio Eraña y Maquivar, solicita la provincial de Palencia; que D. Primo Poyatos solicita también la provincial de Palencia o las de Cuenca, Toledo, Ciudad Real, León y Badajoz, no vacantes las cinco últimas; que don Agustín Pérez Tomás solicita también la provincial de Palencia y cualquier provincial que pudiera resultar vacante, con excepción de las de Canarias, o las de los puer-

tos de Palma de Mallorca y Aduanas de Badajoz, Línea de la Concepción, Valencia de Alcántara, Verín, Carlabuena, Ayamonte, Port-Bou, Puigcerdá y puerto de Algeciras, que no quedan disponibles, y que D. Isidoro Huarte Urrestarazu solicita igualmente la vacante de Palencia, las Aduanas de Táy y Verín y las provinciales de Lugo y Salamanca, que tampoco quedan vacantes:

Considerando que se han llenado en este concurso las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, a su instancia, para la vacante de Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Palencia a D. Antonio Eraña Maquivar, que sirve en la Aduana de Fermoselle (Zamora), quedando necesariamente obligado a ocupar dicho cargo, entendiéndose que su renuncia ocasionaría el pase a la situación de supernumerario sin sueldo, durante un año, según previene el Reglamento por que se rige el Cuerpo a que pertenece; debiendo anunciarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que en el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente en que se publique el anuncio, formulen los interesados las reclamaciones que crean tengan derecho, y transcurrido dicho plazo, se considerará definitiva la adjudicación expresada, si no hubiese reclamación, extendiéndose la correspondiente orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

P. D.,

VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

#### Núm. 100.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Podrán ser subvencionadas en cualquiera de las formas que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1925 las obras de abastecimiento de aguas a poblaciones aunque las aguas no reúnan estrictamente las condiciones de pureza química que determina la Real orden de 11 de Julio del mismo año, siempre que se demuestre:

a) Que la entidad solicitante aparece totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha Real orden y que las que se pretende utilizar o sus similares vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes.

b) Que es imposible o no viable económicamente mejorar con procedimientos químicos o mecánicos las condiciones de potabilidad de las que tenga o pueda alumbrar.

c) Que éstas son forzosamente, en consecuencia, las que tiene que aprovechar.

d) Que del análisis bacteriológico resulte que el agua de que se dispone por la población, con mineralización superior a la admitida por la ley, no contiene gérmenes patógenos.

2.º Cuando se soliciten subvenciones para abastecimientos en las expresadas condiciones, las Divisiones Hidráulicas, al hacer el reconocimiento previo o al confrontar el proyecto, según los casos, deberán informar especialmente sobre los extremos a que se refiere el apartado anterior.

3.º Al tramitarse el expediente de información pública, deberá versar éste también sobre la potabilidad de las aguas, pudiendo presentarse reclamaciones respecto a ella y oyéndose a la Junta provincial de Sanidad, a cuyo efecto formará parte de los documentos del expediente el análisis de las aguas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 520.

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Negociado de Vida y Actuarial de la Inspección Mercantil y de Seguros respecto de la forma en que, a su juicio, puede autorizarse a las Compañías de seguros sobre la vida para practicar el seguro complementario de invalidez; y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Compañías que operan en el ramo de vida podrán contratar, sin inscribirse en el de accidentes, en concepto de seguros anejos y complementarios del primero de dichos ramos, la exención en el pago de las primas correspondientes al seguro de vida, en los casos de invalidez del asegurado, incluyendo dicha exención en las condiciones del seguro de vida.

2.º Cuando además de la exención del pago de las primas en los casos antes citados, las Compañías de seguro de vida quieran concertar contratos, mediante los cuales se conceda a los asegurados de dicho ramo el percibo de determinados capitales en el caso de muerte por accidente, o el disfrute de ciertas rentas vitalicias en los de invalidez, estos seguros complementarios del de vida deberán ser objeto de pólizas completamente distintas de la vida, y darán lugar al percibo de primas completamente distintas también e independientes de las del seguro de vida.

3.º Las cantidades que hayan de abonarse a los asegurados de vida en caso de accidentes, a virtud de los seguros complementarios a que se refiere el párrafo anterior, no podrán exceder en su importe del que corresponda al seguro de vida contratado por el asegurado.

4.º Cuando el importe de estos seguros de accidentes sea superior al indicado en el párrafo anterior, las Compañías de seguros de vida deberán inscribirse en el ramo de accidentes y contratar tales seguros con entera independencia de los de vida y con sujeción a todos los preceptos que regulan los seguros de accidentes.

5.º Las reservas correspondientes a los seguros de vida se constituirán con arreglo a los preceptos legales que las regulan, con entera independencia de los seguros complementarios antes aludidos.

6.º Las reservas correspondientes a los seguros complementarios del de vida que tiendan al abono de determinadas cantidades en casos de accidentes se regularán por los preceptos establecidos para dicho ramo.

7.º Las reservas correspondientes a los seguros complementarios del de vida para el abono de pensiones vitalicias, capitales o exención del pago de primas en casos de invalidez, se constituirán asignando a las mismas el 95 por 100 de las primas comerciales adoptadas por la misma Compañía para dichos seguros comple-

mentarios, con acumulación de los intereses correspondientes, al respecto del 3,50 por 100 anual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 521.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial tercero de Administración, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Albacete, D. Cesáreo Arroyo Hernández, en solicitud de que se le conceda un segundo mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Arroyo un mes de segunda y última prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que se halla actualmente disfrutando por causa de enfermedad, con las limitaciones establecidas en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error en la resolución del expediente de subsidio a las familias numerosas incoado por el vecino de esta ciudad D. Cecilio Sánchez Puebla, con domicilio en la calle Torrecilla del Leal, número 21,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sean otorgados al referido señor los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1927, en concepto de obrero y padre de ocho hijos legítimos, menores y no emancipados, y teniendo en cuenta que los beneficios comenzará a disfrutarlos con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Antonio Fajardo Blázquez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º de la Sección 15 del presupuesto vigente, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión el también nombrado en turno de cesantes D. Eduardo Tejada García.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto de un ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, de Barcelona a Badalona, cuya concesión tiene solicitada D. Mariano Rubio Bellbó:

Vistos la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento de 12 de Agosto del mismo año y las demás disposiciones legales aplicables a este ferrocarril:

Resultando que el pliego de condiciones particulares que ha de regir esta concesión fué aprobado por Real orden de 3 del corriente y aceptado en forma en 10 del mismo por la representación de su peticionario:

Resultando que en el expediente al efecto instruido de concesión de este ferrocarril se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Mariano Rubio Bellbó la concesión del mencionado ferrocarril de Barcelona a Badalona, sin subvención ni garantía de interés por el Estado; entendiéndose otorgada con sujeción a

cuanto determinan las disposiciones legales que se citan, a su pliego de condiciones particulares y a todos los demás preceptos de carácter general dictados o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.—El Director general, P. D., J. Luis Mier.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica, subterráneo, de Barcelona a Badalona, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.*

#### Artículo 1.º

El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico de Barcelona a Badalona.

#### Artículo 2.º

Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Junio de 1927 y a las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

#### Artículo 3.º

Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

#### Artículo 4.º

La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada y domiciliada en España, el Presidente y, por lo menos, los dos tercios de los Vocales de su Consejo de Administración, así como el Director y Gerente ostentarán la nacionalidad española.

#### Artículo 5.º

La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización constituida con la mayoría de miembros extranjeros, y en ningún caso fuera del territorio nacional.

#### Artículo 6.º

Queda asimismo obligada la Empresa explotadora de este ferrocarril al cumplimiento de los demás preceptos del Estatuto ferroviario y disposiciones adicionales y transitorias en lo que afecta a los ferrocarriles de su clase.

#### Artículo 7.º

Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos y entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de viabilidad que antes te-

nían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que en los que en las vías públicas correspondientes utilizan los encargados de su conservación.

#### Artículo 8.º

Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

#### Artículo 9.º

No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso de que por motivos de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

#### Artículo 10.

En el término de treinta días, contados desde el siguiente al que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de 150.333,00 pesetas, en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza, se dejará sin efecto alguno la concesión. El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

#### Artículo 11.

El concesionario empezará las obras de este ferrocarril en los tres meses siguientes a la fecha en que se le comuniquen la Real orden de aprobación del proyecto de replanteo del mismo y quedarán totalmente terminadas en el plazo de cuatro años a contar desde la misma fecha.

#### Artículo 12.

El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo y el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

#### Artículo 13.

Los coches-motores y remolques, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

## Artículo 14.

El material móvil que ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

Veinte coches automotores y ningún remolque.

## Artículo 15.

Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones de material no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de la reversión, el Estado recibirá en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

## Artículo 16.

No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente redactada por los Ingenieros encargados de la inspección en que se declare que puede abrirse al tráfico público, acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

## Artículo 17.

El concesionario redactará y pondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril los Regalmentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otros ya establecidos.

## Artículo 18.

Los funcionarios de la inspección técnica y administrativa de ferrocarriles encargados de la de este ferrocarril serán transportados gratuitamente.

El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la Ley de 6 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886, entre el Estado y las Compañías.

Para dicho servicio el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomen-

to oyendo a los demás centros que correspondan.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada reducida en un 20 por 100 si resultase más barata.

La Empresa queda autorizada para concertar con el Estado mediante los precios y condiciones que se estimen convenientes, la realización de estos servicios y de los de Teléfonos y Telégrafos.

## Artículo 19.

Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permita el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

## Artículo 20.

La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la Ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para la ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a lo preceptuado en el libro primero del título 2.º del vigente Código de Trabajo, de acuerdo con la Real orden de 15 de Abril de 1927; a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

## Artículo 21.

El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de retener los productos de la línea y emplearlos en la conservación de las mismas si el con-

cesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

## Artículo 22.

El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas durante la construcción y explotación de las líneas.

## Artículo 23.

La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

## Artículo 24.

Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea durante un plazo máximo de un mes, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 11 de este Pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañías concesionarias fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada de quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 15 del Pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

## Artículo 25.

El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para percibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus Delegados; si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 3 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea.—Acepto en todas sus partes el presente Pliego de condiciones por poder de D. Mariano Rubio y Bellibé.—Madrid, 10 de Abril de 1928.—José M. de Seo-  
roa.